



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA
DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

SEDE VACANTE.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon, en favor del Romano Pontífice.

	<u>Reales</u>	<u>Céts.</u>
Suma anterior. . .	126.158	80
Los del Arciprestazgo de Villalon, por Junio. . .	44	
Un amante del Santo Padre, por tercera vez. . .	100	
D. Francisco Agapito Paz, párroco de Villaesper.	100	
Total.	<u>126.402</u>	<u>80</u>

Leon 18 de Julio de 1863. — Dámaso Amigo y Fiton, Canónigo Secretario.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON.

SEDE VACANTE.

El Excmo. Sr. Nuncio Apostólico con fecha 11 del corriente al remitir á este Gobierno eclesiástico un ejemplar de las nuevas lecciones de San Miguel de los Santos, dice entre otras cosas lo siguiente. = Tengo el honor de enviar á V. S. un ejemplar de las nuevas lecciones que el Santo Padre, despues de la solemne canonizacion de San Miguel de los Santos, ha ordenado que se compusieran para sustituir á las otras que habian sido aprobadas para el dia de su fiesta, cuando fué elevado á los honores de Beato. El Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congrega-

cion de Ritos me ha encargado que haga este envío en nombre del Santo Padre, *ut hæ lectiones innotescant*, son palabras tomadas de su carta, *singulis Diœcesibus Hispanicæ, et juxta Sanctitatis Suæ mentem assumantur et antiquis substituantur absque nova venia Sanctæ Sedis.*

A este fin hemos mandado se impriman ejemplares de estas nuevas lecciones, oracion y elogio del Martirologio, en número bastante para que puedan leerse por todos los que están obligados al rezo del oficio divino desde el presente año, en que la fiesta de dicho Santo se celebra en esta diócesis por traslación accidental el día 26 de Agosto, en lugar de las que trae el Breviario en el propio de Santos de España. Leon 15 de Julio de 1863 =Ruperto Galán.= Por mandado de S. Sria., Dámaso Amigo y Fitón, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de 30 del mes próximo pasado en que V. I. participa á este ministerio el fallecimiento de D. Pedro Zenon de Zaballuru, abad de la colegiata de Logroño, y la provision que V. I. ha hecho de esta vacante por estimarla comprendida entre las prebendas que deben proveerse en

rigurosa alternativa de S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos.

»Considerando que el art. 23 del Concordato celebrado en 1851 dispone que las reglas establecidas para la provision de las prebendas de las iglesias catedrales se observen en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas;

»Que por una de aquellas reglas, consignada en el art. 13, la dignidad de dean se ha de proveer siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque:

»Que segun los artículos 14, 22 y 32, el abad de las colegiatas es, como el dean, presidente del cabildo en ausencia del Prelado y primera Silla en su iglesia, apareciendo bajo este aspecto equiparadas en los referidos artículos ambas piezas eclesiásticas, por lo cual su provision debe ajustarse á la misma regla:

»Que de consiguiente, el Concordato de 1851 no altera ni modifica en esta parte el convenio de 1753, en virtud del que, subrogada la Corona al Santo Padre en todos los casos generales y especiales de reservas, ha ejercido constantemente el derecho de proveer las primeras Sillas de todas las colegiatas del reino que no eran de patronato particular:

»Que por las razones espuestas en la real célula de ruego y encar-

go á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de 31 de Diciembre de 1851, publicada oficialmente en aquella época, se asentó como cosa cierta, sin contradicción alguna del representante de Su Santidad, que correspondia por siempre á la Corona la provision de la dignidad de dean en todas las iglesias metropolitanas y catedrales, é igualmente la de abad en todas las colegiatas, escepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacare.

»La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadía se proveerá siempre por S. M. en todas iglesias colegiatas, escepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vaque.

»De Real orden lo digo á Vuestra I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863. —Monares.—Sr. Obispo de Calahorra.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declaracion de que los religiosos exclaustros solo tienen derecho á herencias y legítimas desde la fecha de su secularizacion.

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Abril de 1863, en los au-

tos pendientes ante Nos por recursos de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Bruguera y Molinas con D. Francisco Figueras y Bohigas, como marido de Doña Maria Bruguera y Fort, sobre entrega de legítima paterna:

Resultando que Miguel Bruguera y Maria Molinas tuvieron de su matrimonio tres hijos, D. Pedro, D.^a Vicenta y D. Francisco:

Resultando que el D. Miguel falleció en 3 de Enero de 1834, y su hijo mayor D. Pedro en 3 de Julio de 1839, dejando una hija llamada D.^a Maria Bruguera y Fort, casada con D. Francisco Figueras y Bohigas.

Resultando que el D. Francisco Bruguera profesó con el nombre de Benito en el convento de Benedictinos observantes de la villa de San Feliú de Guixels, y, que con motivo de los acontecimientos políticos del año de 1835, fué embarcado con sus compañeros y llevado á Mallorca, de donde pasó al reino de Francia:

Resultando que, en 14 de Junio de 1860, el mismo D. Francisco entabló demanda, pidiendo se declarase que le correspondia legítima en los bienes que al morir habia dejado su padre D. Miguel Bruguera y Torres, en proporcion á la cuantía de ellos y al número de hi-

jos que le habian sobrevivido, y que D.^a María Bruguera y Fort, heredera mediata de su abuelo, estaba obligada á la entrega de dicha legitima, reservándose fijar su cantidad para el juicio de liquidacion:

Resultando que D.^a María Bruguera, representada por su marido D. Francisco Figueras, impugnó la demanda fundada en que al fallecimiento de D. Miguel era el demandante monge profeso y no podia adquirir; pues, si bien por Real decreto de 23 de Enero de 1837 se les facultaba para adquirir por titulo de herencia, se prevenia terminantemente que se entendiera la habilitacion desde la fecha de la secularizacion y sin que tuviera efecto retroactivo.

Resultando que, practicada prueba por los partes, dirigida á justificar, el demandante que los monjes benedictinos al profesar no hacian renuncia de bienes y derechos temporales; y la demandada, que aquel habia recibido diferentes cantidades de su hermano D. Pedro; dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, en 4 de Julio de 1861, declarando que correspondia al demandante la legitima de los bienes que al morir habia dejado su padre Don Miguel, en proporcion á la cuantia y valor de los mismos, con los frutos ó intereses de derecho,

reservando á la demandada el que pudiera asistirle para compensar ó reclamar los créditos, que tuviese contra el actor y que resultasen de liquidacion:

Resultando que D.^a María Bruguera interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el capitulo 2.^o ses. 25 del Concilio de Trento, admitido en España como ley del reino; las leyes 17, tit. 20, lib. 10 de la Novisima Recopilacion y 17, tit. 1.^o, partida 5.^a; el capitulo 5.^o de la Novela 5.^a; el decreto de Córtes de 26 de Junio de 1822, restablecido en 23 de Enero de 1837; el axioma legal, segun el que no existe derecho de legitima hasta el fallecimiento del padre, y la jurisprudencia de los tribunales, segun la cual los religiosos no podian pedir legitima, por no ser capaces de sucesion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Gimenez de Palacio:

Considerando que, segun la legislacion vigente antes de la supresion de las comunidades religiosas, los individuos profesos que á las mismas pertenecian estaban incapacitados para suceder á sus parientes intestados:

Considerando que esta incapacidad no se relajó hasta la promulgacion de los Reales decretos de 26 de Junio de 1822 y 23 de Enero de 1837, en los cuales se estableció á la vez como punto de partida,

para que los regulares exclaustros pudieran ejercitar sus nuevos derechos, la fecha de su secularización, previniéndose además que su habilitación no tendría fuerza retroactiva, ni se extendería por consiguiente á las herencias y legítimas adquiridas por otros parientes antes de la citada época:

Considerando que en este caso se encontraba la de D. Miguel Bruguera; pues, habiendo fallecido en 3 de Enero de 1834, cuando todavía existían las comunidades y su hijo D. Francisco permanecía en el claustro, con el entredicho de no poder suceder, la adquirieron sus hermanos; y los bienes que en ella tocaron á D. Pedro, se los transmitió después á su hija doña Maria, que los poseía cuando se interpuso la demanda:

Considerando, además, que tampoco se ha probado, por quien hacerlo debiera, que la espresada herencia no se hubiese adjudicado todavía cuando D. Francisco salió del convento, infiriéndose todo lo contrario de los datos y antecedentes que los autos ofrecen:

Considerando que, por los motivos expuestos, la demanda de Don Francisco era improcedente, y que, por no haberse declarado así en la ejecutoria, se han infringido las leyes, decretos y doctrinas que se citan como fundamentos del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al inter-

puesto por D. Francisco Figueras, como marido de D.^a Maria Bruguera, y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia, que en 4 de Julio de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona; devolviéndose á la recurrente la cantidad que depositó para la remisión de los autos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Tomas Huet. = José Maria Cáceres.

Publicación. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Abril de 1863. =
Juan de Dios Rubio.

LA OCTAVA EUCARISTICA.

V.

VELA Y ORACION.

¡Ay del espíritu, cuando se nos duerme al arrullo de las pasiones! ¿Es triste su arrullar? ¿Es alegre? Alegre ó triste, el espíritu dóblase

rendido, encariñado en el primer caso con las quimeras de un idealismo que no puede realizar; en el segundo, aletargado en una niebla peserosa que le roba la luz del cielo, se le oscurece la razón, y la imaginación se le perturba con el ensueño de sombras que la oprimen, ó de abismos sin fondo á que le parece rodar.

Mas, ¡cuán raras veces, la pasión al dormirmos tiende delante de nosotros un mundo imaginario en donde nos sentimos bien! ¡Que pocas veces el corazón apasionado suspira con libertad, siquiera sea soñada! ¡Cuántas por el contrario, tras los arrullos de una pasión alegre y sus creaciones engañosas, se exhala en alaridos de dolor, y nos atemoriza con tetricos presentimientos, ó con siniestras ilusiones la afección sombría!

Si oís al enfermo que envidia al sano, ó al sano que blasona de robustez y salud, compadeced á ambos: porque no hay hombre sano de cuerpo, que con solos los recursos de la naturaleza pueda creer está en completo su salud.

¡Qué pocos cuerpos sanos existen que no encierren un espíritu enfermo!

¿Ni como los ha de haber, si lo que conserva la sanidad del espíritu es el velar y orar á la presencia de Dios, y tan contados son los que velan y oran? Y sin embargo, no podemos hallar otro remedio que ese velar y orar para librar el espíritu del asedio de las pasiones que tienden, sea cual fuere su índole, á dejarle adormecido, mudo y ciego.

Adormecido entre los placeres: ciego sobre la resbaladiza margen de sus precipicios; mudo y sin pala-

bra para llamar en su socorro á la Divina Providencia.

No bastaba ya una providencia ordinaria para que la humanidad, juguete de sus afectos soñolientos, despertase y conociese con quién debía velar y cómo debía orar para librarse de sus ensueños criminales.

Estraordinario habia llegado á ser el malestar del mundo, no solamente en los pueblos que atribuian á esos ensueños los misterios de la divinidad, los atributos de la virtud y aun de la omnipotencia, sino hasta en el pueblo de las montañas sagradas, de la tierra de promision que tenia en Sion el único templo santo, donde sin profanacion ofrecia el hombre víctimas y holocaustos, sacrificios de justicia aceptables á la Divinidad.

Y no seria estraordinario el Dispertador que enviase Dios al mundo adormecido en sus locas ilusiones? La necesidad era inmensa: inmenso debia ser el Reparador. Profundísimo era el mal: altísimo debia ser el Remediador. Fue lo: y desde entonces ya ninguno puede decir: duermo en las pasiones por falta de despertador; desfallezco enfermo por falta de medicina.

A todos y para todos vino á humanarse el Verbo de Dios.

Y este es Aquel que abrumado por el peso de todos los pecados de la tierra, y de toda la enferma y soporosa humanidad, entrábase por la espesura de los olivos de Getsemani, de noche y sin acordarse del descanso; á velar y á orar, á llorar y sudar sangre de angustia, con el corazón hecho pedazos al ofrecérsele delante de los ojos el espectáculo de un mundo olvidado de velar y orar: sumido en mentirosas ale-

grías, y en tenebrosas quimeras: viviendo todo él, una vida de mortal letargo.

Y para colmo de aflicción, hasta sus amigos escogidos, á quienes cuidadosamente habia encargado que velasen y orasen, sino querian caer en tentación, le dejaron velando y orando solo, y se entregaron al mas pesado sueño.

Duérmense una y otra vez aquellos privilegiados compañeros y discípulos del divino Maestro de la vigilancia y la oración. La tristeza les cierra los ojos, una pasión sombría les sella labio con labio, y con la carne el espíritu.

Así es como se olvidan que están á la presencia de Dios, y que todo un Dios-Hombre les dá ejemplo de oración. Ni basta á despertarles aquella amorosa queja que les dirige con ternura: *«Una hora sola no habeis podido velar conmigo?»* *«Una hora non potuistis vigilare mecum?»*

Pero dejad que el Redentor consume su obra de dolores y oraciones en el ara de la cruz, y de triunfos y glorias en la resurrección y ascension á los cielos; y vereis como la Iglesia Cristiana se constituye, no ya velando y orando una sola hora, sino días y días enteros, implorando el espíritu consolador que á todos los llene de abundantes dones de gracia y de oración y vigilancia santa: que los haga fuertes é invencibles contra la tiranía de las pasiones y los asaltos de la tentación.

Una vez robustecida la Iglesia con la perpétua union del espíritu Santificador ella se esparcirá por todos los pueblos y les dirá: *«Velad y orad en la presencia de Dios.»* Un siglo vendrá, el de Paulo 4.º siglo llamado por excelencia, el de la devoción,

en qué para contrarestar las herejías de Alemania, y despertar el fervor de la oración, apagada por el alejamiento del Señor, se instituya por el obispo Norberto de Lieja la fiesta del Santísimo Sacramento, convocando los fieles al rededor del Dios sacramentado, que á todos nos dice por el órgano de su Iglesia:

«Venid aquí á velar y orar conmigo: conmigo, que cuando me creéis dormido y reservado en el Sagrario, velo sin reserva sobre los que velan y sobre los que duermen; y cuando no me ois que os hablo al corazón, hasta entonces estoy orando á mi Padre que os despierte y llame á mi. Los ojos de mi alma están siempre sobre vosotros, y mi boca no se cierra nunca, ni se cansa de impetrar las paternales misericordias. No me cerreis, pues, el corazón, ni los ojos ni la boca me queráis negar.»

«Patentes como á vosotros yo, así estén abiertos hácia mi vuestros ojos velando, vuestra boca orando, vuestro corazón abrasándose en mi divino amor. ¿Por qué permanecéis frios al tocaros las llamas en que revienta por todos lados mi corazón enamorado de los hombres? Orad, hijitos míos, orad y velad á lo menos un breve rato conmigo que soy vuestro consuelo.»

«No vá como mis amados de Getsemani en la hora terrible, á que debían seguirse las mas terribles del Calvario; sino en estas horas santas y dulces, inmediatas precursoras, para todo el que me acompañe en vela y oración, de las glorias del Tabor, de la celestial Jerusalem.»

«No os esperan en mis tabernáculos abiertos á vuestra vista, las

«sombras de Getsemaní, sino las luces de mi cuerpo resplandeciente y transfigurado: la muerte despojada de la mortaja, y la vida resplandeciente volando al cielo á velar y orar en un día sin sucesión de instantes, bajo el sol sin nubes, sin eclipses y sin ocasos, de la eternidad.»

José C.

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Leon.

Aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) el expediente de reparacion del convento de Religiosas de Sta. Maria de Gradefes, la Junta ha acordado señalar el día 31 del actual y hora de las once de su mañana para la pública subasta de las obras presupuestadas en 21.861 reales 90 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico hasta el acto del remate que se verificará en la sala de Sesiones, sita en el Palacio Episcopal, adjudicándose al postor mas ventajoso, advirtiéndose que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, y que la persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.ª de la instrucion de 5 de Octubre de 1861, prestará la garantía que le señale la Junta hasta la terminacion de la obra. Leon y Julio 14 de 1863.—P. A. D. L. J., Dámaso Amigo y Fiton, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N. informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para la reparacion del con-

vento de religiosas de Santa Maria de Gradefes, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujeta á darme absolutamente al presupuesto y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

AVISO.

En la librería de D. Manuel Gonzalez Redondo y en la porteria del palacio episcopal se vende al precio ínfimo de doce cuartos un folleto de 64 páginas en 8.º, titulado Pio IX y mejoras de su gobierno con cuya lectura cualquiera puede enterarse sucintamente de lo que ha sido y es el Pontificado de Pio IX y las innumerables ventajas introducidas en el gobierno Pontificio en beneficio de sus súbditos, los que, lejos de estar disgustados de tenerle por Soberano Temporal, se persuaden con razon de que ningun otro monarca les proporcionaría tan inmensas ventajas. Mas, como se desea generalizar su lectura de modo que, si es posible, haya un ejemplar en cada casa, se invita á los señores curas para que desde luego se dirijan en carta sellada con el de la parroquia á la Secretaría del Gobierno eclesiástico pidiendo un número proporcionado al de sus feligreses, en la inteligencia de que se ha de repartir gratis á los que no puedan abonar su importe.

OBRA DE LA SANTA INFANCIA.

Vega de Cerneja — Recibidos los ocho reales recaudados en esa Comision.

Imp. y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, plazuela de la Catedral—1863.